EXP. N.° 00611-2005-AA/TC
LIMA
LUCÍA DEL PILAR HERRERA
BOHÓRQUEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lucía del Pilar Herrera Bohórquez y otros contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 339, su fecha 20 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2002, los demandantes interponen demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A.C., solicitando que las emplazadas los repongan en sus puestos de trabajo, les reconozcan el vínculo laboral con su empleadora, y les paguen las remuneraciones dejadas de percibir y de las que devenguen hasta sus efectivas reposiciones, incluyendo el pago de los intereses legales y los costos procesales. Manifiestan que el 25 de junio del año 2002 fueron despedidos por Telefónica del Perú S.A.A., en aplicación del artículo 34.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR; que, posteriormente, su empleadora les propuso dejar sin efecto el despido, con la condición de que renuncien "voluntariamente", a cambio de beneficios económicos extraordinarios; que, aprovechándose de su necesidad económica, fueron forzados a renunciar, para lo cual acudieron a la Oficina de Personal, en la que les presentaron sendas cartas de renuncia –elaboradas por la empleadora– y les obligaron a firmarlas; y que, sintomáticamente, las cartas de renuncia y de aceptación tienen la misma fecha. Agregan que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, entre otros.

Telefónica del Perú S.A.A. propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, porque se requiere de la actuación de pruebas; que los demandantes no fueron despedidos, sino que voluntariamente renunciaron a sus cargos; y que no se han vulnerados los derechos invocados.

Telefónica del Perú Holding S.A.C. alega las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que los recurrentes no han tenido vínculo laboral con ella, por lo que entre ellos no existe una relación sustantiva válida; y que, por consiguiente, no está obligada a reponerlos en sus puestos de trabajo, ni a pagarles las remuneraciones que han dejado de percibir.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2003, declara infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que no se probó que los recurrentes fueron forzados a renunciar; y que, por el contrario, ellos cobraron los beneficios económicos que les ofreció su empleadora.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Con las cartas notariales del 25 de junio de 2002, obrantes a fojas 9 y 12, se acredita la decisión de la empresa demandada de dar por concluida la relación laboral existente con los demandantes, amparándose en el artículo 34.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR. También se aprecia que se les hizo una propuesta económica superior a la que les correspondía por concepto de indemnización por despido arbitrario, lo que fue aceptado por los recurrentes mediante las cartas de renuncia del 27 de junio de 2002, que corren a fojas 13, 14 y 15, y que motivó que la emplazada, mediante cartas de la misma fecha (de fojas 16 a 19), aceptase la renuncia voluntaria y expresa de los demandantes, confirmando, así, el compromiso del pago de la suma acordada.

2. Con los cheques que corren de fojas 94 a 97 se demuestra que los demandantes aceptaron los beneficios económicos ofrecidos por la empresa en las cartas de fecha 25 de junio de 2002, lo que significa que mostraron su conformidad con la disolución del vínculo laboral; en consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, ya que no se ha demostrado en autos la supuesta coacción ejercida sobre los demandantes con el fin de que formularan su renuncia voluntaria.

3. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, en aplicación *a contrario sensu* del artículo 2.° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)